

ANEXO 2
DEL ACRECENTAMIENTO

MARCO LEGAL REGULATORIO: Capítulo XIII de la Ley 10579 y su Reglamentación y concordantes.

AUTORIDADES E INSTANCIAS INTERVINIENTES –COMPETENCIAS

SECRETARIAS DE ASUNTOS DOCENTES:

- Difundir y notificar la normativa legal de aplicación a los directivos de los servicios educativos y por intermedio de estos a la totalidad de los docentes titulares con constancia escrita de notificación bajo acta.
- Recepcionar, controlar, organizar y clasificarla documentación.
- Remitir la documentación a los Tribunales de Clasificación Descentralizados que correspondan.
- Notificar a los interesados el resultado del acrecentamiento. Exhibir durante el plazo de 5 (cinco) días los listados con el resultado del Acrecentamiento. La sola exhibición de los Listados dará por cumplida la notificación.
- Notificar a los interesados las respuestas otorgadas por las autoridades competentes a los recursos administrativos formulados.

TRIBUNALES DE CLASIFICACION DESCENTRALIZADOS:

- Analizar y clasificar las solicitudes en tres grupos, teniendo en cuenta para ello la distribución del porcentaje de vacantes establecido en el Art. 70º de la Ley 10579 y su Reglamentación.
- Expedirse sobre el otorgamiento o denegatoria de los pedidos.
- Resolver los recursos interpuestos en instancia de revocatoria.

- Elevar la documentación a la Dirección de Tribunales de Clasificación para la resolución en instancia jerárquica de los recursos formulados.

DIRECCION DE TRIBUNALES DE CLASIFICACION

- Resolver los recursos en instancia jerárquica contra decisiones emanadas de los Tribunales de Clasificación Descentralizados. Dicha decisión reviste carácter final y en consecuencia da por agotada la vía administrativa.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

- **La solicitud de Acrecentamiento reviste carácter de Declaración Jurada. En consecuencia, la omisión, y/o error de los datos consignados por el docente podrá dar lugar a la anulación de la solicitud.**
- El docente que reviste en horas cátedra y/o módulos titulares podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia en la que realizó ingreso como titular, debiendo asimismo cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 69º de la Ley 10579 y su Reglamentación. Ello implica que, de reunir todos los requisitos previstos, un docente puede solicitar acrecentamiento en una materia y/o espacio curricular diferente al que se desempeña como titular.
- Área de incumbencia de título, a los efectos de la aplicación del artículo 69 deberá tenerse en cuenta solamente en aquellos casos en los que el docente solicite acrecentar en una signatura o espacio curricular diferente a la que se está desempeñando y desde cuya base solicita el acrecentamiento.
- Podrá solicitarse acrecentamiento en el mismo año en que se solicitó el Movimiento Anual Docente sobre la base del traslado concedido.

- No se otorgará acrecentamiento a quien con su solicitud excediera lo establecido en el Art. 28 de la Ley 10579 y su Reglamentación.
- Si el docente revista como titular en dos o más establecimientos con igual carga horaria y no consignara preferencia se otorgará en el establecimiento consignado en el anexo 9.1
- Se destinará para el acrecentamiento, el 25% integrado por las vacantes restantes del Movimiento Anual Docente más las que quedaren sin cubrir del porcentaje establecido destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g) del Art. 69°.
- La distribución de las vacantes será de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 70° del estatuto del Docente y su Reglamentación, debiendo conformar en consecuencia los tres grupos conforme se detalla:

GRUPO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PRIMARIA	EDUCACION ARTISTICA	EDUCACION FISICA
A 60 %	Menos de 12 horas Menos de 8 módulos	Menos de 12 horas Menos de 10 módulos	Menos de 12 horas Menos de 8 módulos (secundaria) menos de 10 módulos (Primaria)	Menos de 12 horas Menos de 8 módulos (secundaria) menos de 10 módulos (Primaria)
B 20 %	Menos de 18 horas Menos de 12 módulos	Menos de 18 horas Menos de 14 módulos	Menos de 18 horas Menos de 12 módulos (secundaria) menos de 14 módulos (Primaria)	Menos de 18 horas Menos de 12 módulos (secundaria) menos de 14 módulos (Primaria)
C 20 %	18 horas o más 12 módulos o	18 horas o más 14 módulos	18 horas o más 12 módulos	18 horas o más 12 módulos

	más	o más	o más (Secundaria)	o más (Secundaria)
			14 módulos	14 módulos
			o más (Primaria)	o más (Primaria)

- En caso de que los porcentajes asignados a cada grupo excedan las necesidades de las vacantes, se distribuirán proporcionalmente entre los grupos restantes. Ejemplo:
Grupo A (60 %) utiliza 40 % restan 20% (ese 20% se distribuye 10% al grupo B y 10% al grupo C).
Grupo B (20%) se le suma 10% provenientes del Grupo A, total 30%. Utiliza 20%, el 10 % restante se destinará al Grupo C.
Grupo C (20%) más 10 % proveniente del Grupo A más 10% proveniente del Grupo B.
- En aquellos casos donde el cupo resultante arroje un número con decimales, la aproximación será por exceso (ejemplo: si el cupo es 3,5 se considerará 4, si es 5,5 se considera 6 etc.).
- En aquellos casos en que no se utilizara el porcentaje del 60 % establecido para el Grupo A por ausencia de solicitudes, se distribuirá proporcionalmente según el criterio general de la siguiente forma: 30% para el Grupo B y 30 % para el Grupo C.
- En aquellos casos en que no se utilizara el porcentaje del Grupo B por ausencia de solicitudes, se destinará la totalidad del porcentaje al Grupo C.
- Una vez finalizado el tratamiento del Grupo C, se da por concluido el acrecentamiento ya que no admite Segunda vuelta.
- El acrecentamiento se otorgará considerando los siguientes mínimos y máximos:
Horas cátedra: entre cinco (5) y diez (10).
Módulos: entre cuatro (4) y ocho (8).
Módulos 2º ciclo Ingles: entre seis (6) y diez (10).
- El acrecentamiento se otorgará por orden de puntaje y en el mismo distrito donde el docente se desempeña como titular. En caso de

igualdad de puntaje se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 70° de la Ley 10579 y su Reglamentación.

- El orden de prioridad para el otorgamiento es el siguiente:
 - 1) En el/los establecimientos donde el docente revista como titular.
 - 2) En otros establecimientos dentro del mismo distrito.
- **Al momento de analizar las solicitudes, se deberá en primer lugar considerar para su otorgamiento, el servicio educativo donde el docente revista como titular sin importar el orden en el que lo hubiera solicitado y sin perjuicio de que el docente no lo haya consignado expresamente entre sus pedidos. En caso de no contar con vacante en el mismo establecimiento, recién entonces se analizará de acuerdo al orden de prioridades consignado por el docente.**
- **El docente deberá solicitar en la Planilla primeramente acrecentamiento en/los servicio/s educativo/s donde revista como titular a los fines del cómputo de los pedidos máximos permitidos. Si no lo hiciera se tendrán en cuenta igualmente para dicho cómputo: si es titular de una escuela se computará como 1 pedido y así sucesivamente.**
- A los efectos de la aplicación del Artículo 91° de la Ley 10579 y su Reglamentación, el acrecentamiento no constituye una designación.
- El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a un nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento, conforme lo previsto en el Art.73° de la Ley 10579.

Modalidades Educación Física y Educación Artística

Si un docente solicita acrecentamiento desde la Modalidad de un Nivel a otro Nivel, en primer término se otorgará en la misma institución donde se desempeña (de contar con vacantes) . En caso de no contar con vacantes se analizará el pedido respetando el orden de preferencia consignado por el docente independientemente del nivel desde el cual solicita acrecentar, siempre que posea título habilitante para el nivel que aspira.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO 2 MAD Y ACREC.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.